



CONTRATO DE SERVICIOS

Procedimiento Negociado sin Publicidad Genérico según Instrucciones Internas de Contratación Expediente número ITER-2022-06

INFORME DE INSUFICIENCIA DE MEDIOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 63.3.a) y 116.4.f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en adelante LCSP, de aplicación a los contratos de servicios, y vista la necesidad de realización del "CONTRATO DE SERVICIOS DE OPERACIÓN LOCAL Y REMOTA Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA SUBESTACIÓN 66/30/20 kV PPEE GRANADILLA-ABONA", se emite el presente informe de insuficiencia de medios, el cual se deberá publicar en el Perfil del Contratante, sobre la base de las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Que para que ITER pueda desarrollar sus actividades con normalidad es fundamental garantizar el correcto funcionamiento de sus bienes e instalaciones.

Que la Instalación denominada "Subestación transformadora 66/30/20 KV PPEE Granadilla Abona", en la que están conectados los parques eólicos de ITER, a saber, Areté, La Roca y Complejo Medioambiental de Arico, requiere de un mantenimiento periódico que garantice el funcionamiento óptimo de sus componentes esenciales, asegurando de ese modo un suministro ininterrumpido de energía eléctrica procedente de energías renovables. Por este motivo, es preciso disponer de un servicio de operación y mantenimiento tanto preventivo como correctivo, ejecutado por personal especializado.

Que dicha conexión de los parques eólicos de ITER sobre la mencionada Instalación, promovida por Energías Ecológicas de Tenerife, en adelante EET, con expediente ER17/0009 y Autorización Administrativa nº 249/2018, deviene de la formalización, en fecha 03 de octubre de 2018, del "Contrato de Cesión de uso de instalaciones eléctricas de conexión en la posición de 66kV del Nudo Abona" entre EET, como cedente, e ITER, como cesionaria, mediante el cual se regula el derecho de acceso y cesión de uso parcial y no exclusivo a las Infraestructuras de Conexión, de forma proporcional a la potencia evacuada, a excepción del reparto de costes por la ocupación de terrenos por las Infraestructura Comunes de Evacuación, realizada en función de la superficie ocupada dentro de las Infraestructuras de Conexión en la Subestación de Promotores PPEE Granadilla – Abona 66 kV por cada uno de los parques.

Que en virtud del mencionado contrato, EET continúa ejecutando en su nombre y manteniendo la titularidad de las Instalación, siendo responsable de la promoción y tramitación administrativa de cuantos permisos, licencias, contratos o autorizaciones sean precisos para la ejecución de dichas Infraestructuras, teniendo la consideración de privativa la infraestructura de interconexión de ITER desde los parques eólicos a la mencionada Infraestructura de Conexión, correspondiendo su ejecución y coste a ésta, así como su operación y mantenimiento. Sin embargo, la explotación en general, y la operación, mantenimiento y seguimiento faunístico en particular, del conjunto de instalaciones de uso común será realizada por EET con la debida diligencia, a través bien de medios propios o de terceros que resulten necesarios.

Que con fecha 20 de noviembre de 2018, ITER, EET y Red Eléctrica de España S.A.U., en adelante REE, propietaria del punto de conexión en la Subestación de Abona 66kV y que, a su vez, tiene encomendada las funciones de Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte, suscriben el "Contrato Técnico de Acceso a la





<u>Red de Transporte</u>", en adelante CTA, como requisito indispensable para el procedimiento de acceso, conexión y puesta en servicio de una Instalación de Generación.

En el referido CTA se hace constar que la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias, ha comunicado a REE, mediante escrito de noviembre de 2016, que a efectos de lo indicado en el punto 4 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014 de 6 de junio, debe entender a EET como Interlocutor Único de Nudo (IUN) para el nudo de Abona 66 kV.

En virtud de lo anterior, EET es el responsable ante REE de la operación y mantenimiento de la Instalación en su globalidad, contemplando tanto las instalaciones de uso común como las privativas de ITER, en el punto de conexión mencionado.

Que expuesto lo que antecede, y ante la necesidad de la prestación del servicio de operación y mantenimiento referenciado, resulta del todo inviable que puedan ejecutarse dichas labores por el personal de ITER.

SEGUNDO.- Que el beneficio de externalizar la prestación de los servicios trae causa no sólo de la carencia de recursos humanos especializados en dichas tareas, al no disponer ITER de personal debidamente cualificado y habilitado al efecto, imprescindible para asegurar el correcto funcionamiento de la Instalación, sino que, como se ha indicado en párrafos anteriores, la prestación de estos servicios sólo puede ser ejecutada por EET, titular de la referida Instalación.

Es por lo expuesto por lo que se considera que se cumplen las condiciones, a las que se refiere la LCSP, para externalizar la prestación, por medio de un contrato de servicios, con la única empresa que puede ejecutarlos, y que a su vez es la propietaria de la mencionada Instalación, según información detallada por parte del Área de Eólica, gestora inicial del presente expediente de contratación.

TERCERO.- Que por parte del Órgano de Contratación se emita resolución acreditando la insuficiencia de medios y/o la conveniencia de no ampliarlos y se proceda a la celebración del contrato de servicios.

CUARTO.- Publicar el presente informe de insuficiencia de medios en el Perfil del Contratante de conformidad con lo establecido en el artículo 63.3.a) de la LCSP.

En Granadilla de Abona, a 26 de septiembre de 2022.

EDUARDO BALLESTEROS RUÍZ-BENÍTEZ DE LUGO ÓRGANO DE CONTRATACIÓN